

278

Sept. 19, 1957

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., 20 de mayo de 1938.

Boletín
Administrativo
Núm. 575.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad Núm. 97.—Sobre uso de aguas para fines de riego y embalse, para evitar el aumento de la malaria y la formación, mediante el riego y embalse, de nuevos focos de malaria endémica; promulgado.

Habiendo sido aprobado por la Junta Insular de Sanidad y por el Consejo Ejecutivo, con enmiendas, en 3 de marzo de 1938, y habiendo la Junta Insular de Sanidad concurrido con dichas enmiendas en 1 de abril de 1938, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 13 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, el siguiente Reglamento de Sanidad queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

“Reglamento de Sanidad Núm. 97, sobre uso de aguas para fines de riego y embalse, para evitar el aumento de la malaria y la formación, mediante el riego y embalse, de nuevos focos de malaria endémica.

“Artículo 1.—Toda persona natural o jurídica que con cualquier fin desee establecer un sistema de riego, ampliar o modificar un sistema ya existente o embalsar aguas, solicitará del Comisionado de Sanidad, antes de iniciar actividad alguna de construcción un permiso preliminar autorizándola a instalar dicho sistema; Disponiéndose, que el Comisionado de Sanidad impartirá su aprobación o rechazará dichos planos dentro de un término que no excederá de 30 días.

“Artículo 2.—La referida solicitud de permiso preliminar se hará por escrito en nombre de la persona natural o jurídica que la presente e irá acompañada de una descripción del proyecto, de sus fines, de su ubicación exacta y de un plano acotado del área que ha de ser afectada, demostrativo este plan en particular de la fuente de abastecimiento, la distribución de los canales y las disposiciones para el desagüe de las aguas sobrantes.

“Artículo 3.—El citado permiso para empezar la construcción inicial será expedido por el Comisionado de Sanidad cuando los planos demuestren la existencia de las condiciones que a continuación se expresan:

“(a) Todos los canales se construirán de tal modo que no haya escapes de agua a los terrenos adyacentes, que puedan dar lugar a la cría de mosquitos; *Disponiéndose*, que en caso de no poderse evitar escapes de agua, el debido drenaje será hecho para evitar estancamiento de agua.

“(b) Los canales se construirán, en cuanto a rasantes y disposición de vertederos y compuertas, de manera que no estando dichos canales en uso puedan vaciarse completamente.

“(c) Cuando los canales intersecten desagües naturales, no se obstruirá el de los terrenos más altos que el canal.

“(d) Los vertederos y aliviadores de los canales se colocarán en sitios tales que el exceso o desperdicio de agua corra por conductos naturales o directamente al océano, sin estancarse. El agua, al salir de los terrenos regados, tendrá salida directa y sin obstrucción hacia el mar o hacia conductos que tengan la referida salida.

“(e) En las desembocaduras de los canales se colocarán compuertas eficaces a prueba de agua, pero si hubieren filtraciones de consideración, se hará el drenaje necesario para evitar el estancamiento de agua.

“(f) Todos los depósitos de agua de regadío serán construídos de tal modo que el agua no se filtre o derrame en la superficie de los terrenos adyacentes donde se puedan criar mosquitos, pero si hubieren filtraciones de importancia, deberán corregirse por medio de drenaje que evite el estancamiento de agua. Las salidas para el agua se dispondrán de manera que se pueda vaciar el depósito completamente cuando esto fuere necesario,

“*Disponiéndose*, que a los sistemas de riego no serán necesariamente aplicables todas las disposiciones de este artículo, si a juicio del Comisionado de Sanidad existen otros factores o circunstancias que hagan innecesaria la observancia o el cumplimiento de las disposiciones del mismo.

“Artículo 4.—Habiendo librado el Comisionado de Sanidad un permiso preliminar para la construcción de un sistema de riego y habiéndose empezado el trabajo, dicho funcionario o sus representantes, que deberán ser ingenieros del Departamento Insular de Sanidad, practicarán inspecciones del proyecto de tiempo

en tiempo, según lo solicite el tenedor del permiso. El Comisionado de Sanidad aprobará por escrito aquella parte del trabajo que determina el Artículo 3 de este reglamento que estuviere satisfactoriamente terminada.

“Según vaya determinando el representante del Comisionado de Sanidad que el tenedor del permiso preliminar está cumpliendo con los preceptos del artículo 3 de este reglamento, podrá éste proceder según lo autorice por escrito el Comisionado de Sanidad, a usar aquella parte del sistema que hubiere sido aprobada, y cuando resulte que el tenedor del permiso ha cumplido con el reglamento, entonces, el citado funcionario certificará el hecho, por escrito, al tenedor del permiso y éste podrá desde entonces, proceder a utilizar todo el sistema.

“Artículo 5.—El Comisionado de Sanidad libraré entonces un permiso definitivo autorizando al solicitante a explotar un sistema de riego. La vigencia de dicho permiso dependerá de la observancia de las siguientes reglas:

“(a) Los canales se conservarán en tales condiciones que el agua no se derrame o filtre a los terrenos adyacentes donde se puedan criar mosquitos y de modo que se puedan vaciar completamente cuando no estén en uso, pero si no fuere posible evitar filtraciones, éstas deberán ser controladas por medio de desagües.

“(b) Las salidas para el exceso o desperdicio de agua o para el agua que salga de los terrenos regados se conservarán en tales condiciones que el agua tenga salida sin obstrucción hacia los desagües naturales o hacia el mar.

“(c) Los canales se conservarán limpios y libres de vegetación, excepto en el caso de que se pueda disponer el riego en tal forma que no contenga agua más de una semana cada vez. Entre riego y riego habrá de transcurrir tiempo suficiente para vaciar completamente los canales; *Entendiéndose*, que esta regla se refiere a canales laterales y no será aplicable a canales principales de construcción por donde habrá de correr el agua casi continuamente. En ciertos casos el Comisionado podrá conceder autorización, por escrito, para usar larvicidas con el fin de dominar totalmente la cría de mosquitos anófeles.

“(d) Las represas distribuidoras o paraderas de la corriente de agua serán construídas de tal modo que el agua no pase a los canales o terrenos donde no se necesita agua de regadío. Se colocarán a no más de tres pies de la toma del ramal o canal lateral, de manera que reduzcan a un minimum el área de agua estancada en los mismos. Terminado el riego de cualquier terreno, toda obstrucción al debido desagüe será eliminada de modo que toda agua estancada salga en una semana a más tardar, después de empezado dicho riego y de comenzar el próximo.

“(e) Todos los depósitos se conservarán según dispone el artículo 3 y libres de basura y vegetación, especialmente de vegetación flotante; es decir, vegetación de tal naturaleza que parte de ella llegue a la superficie del agua, subiendo y bajando según sube y baja el nivel del agua.

“(f) Durante los períodos en que los sistemas de riego y cualquier parte de los mismos sin usar dichos sistemas o cualquier parte de ellos que no se esté usando; se conservarán libres de agua excepto en los casos que más adelante se especifican. A intervalos de una semana el tenedor del permiso podrá aplicar los larvicidas en ciertos casos de tal modo que domine por completo la cría de mosquitos anófeles.

“(g) Después que se esté usando el sistema de riego, el Comisionado de Sanidad hará inspecciones de tiempo en tiempo, del área de regadío así como de cualquier otra área afectada por el sistema de riego, y aquellas condiciones resultantes del uso del agua de regadío que fueren o pudieren ser perjudiciales a la salud pública, o que pudieran dar mayor incremento a la malaria, serán corregidas por el tenedor del permiso de modo satisfactorio para el Comisionado de Sanidad.

“(h) Estos reglamentos regirán, en cuanto a cualquier ampliación de un sistema de riego, y cuando se intente cualquier cambio aumentando el área de regadío, se notificará por escrito al Comisionado de Sanidad.

“Artículo 6.—Cualquier persona natural o jurídica que desee embalsar agua o subir el nivel de un embalse ya existente mediante la elevación del punto de derrame de una represa, presentará una solicitud al Comisionado de Sanidad, solicitando, antes de acometer construcción alguna, un permiso preliminar para embalsar dichas aguas; *Entendiéndose*, que este permiso se basará exclusivamente en cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y sin que implique la concesión de un derecho que tenga que ser conferido por algún otro organismo del Gobierno.

“Artículo 7.—La referida solicitud de permiso se hará por escrito en nombre de la persona natural o jurídica que la presente e irá acompañada de una descripción del proyecto, del propósito del mismo, de su ubicación exacta, así como de un plano acotado del área afectada; el cual plano demostrará, especialmente, los niveles máximo y mínimo del agua.

“Artículo 8.—El citado permiso para empezar la construcción inicial será expedido por el Comisionado de Sanidad cuando las disposiciones de este reglamento se hayan aplicado al referido proyecto; pero a los proyectos de embalses no serán necesariamente aplicables todas las disposiciones de este artículo, si a juicio del Comisionado de Sanidad existen otros factores o circunstancias que hagan innecesarias la observancia o el cumplimiento de las disposiciones del mismo.

“(a) En el área que ha de ocupar el embalse y sus ramificaciones y recodos debe removerse, quemarse o disponerse satisfactoriamente, antes de embalsar el agua, todo arbusto, árbol, maleza, tronco, tocón, u otro objeto similar que de no removerse, flotaría o recogería objetos flotantes en la superficie del agua embalsada, así como todos los mencionados objetos que estén en el suelo o en su posición original o en otra, los cuales causarían

la acumulación de objetos flotantes, produciendo así, condiciones favorables a la protección de las larvas de los mosquitos conductores de la malaria.

“*Disponiéndose*, que lo que antecede no incluye hierbas, vegetación, maleza, árboles, tocones, etc., que quedan permanente y completamente sumergidos cuando el agua esté a su nivel más bajo, siempre que el embalse se llene por primera vez en aquella época del año en que los mosquitos anófeles están menos activos y que se llene con suficiente rapidez para evitar la cría de dichos mosquitos.

“(b) En el área que ha de ocupar el embalse y sus ramificaciones y recodos, todo arbusto, árbol y maleza que sobresalga de la superficie cuando el agua esté a su más bajo nivel, será cortado por lo menos un pie más abajo de este nivel, con el fin de evitar la acumulación y permanencia en el sitio de objetos flotantes, balseros, etc.

“(c) Las orillas del depósito y de sus ramificaciones y recodos, desde el nivel más bajo de las aguas hasta una línea horizontal que está tres (3) pies más alta que el máximo nivel normal de las aguas deben limpiarse por la persona natural o jurídica que explote el sistema de regadío, de arbustos, árboles, malezas y cosas similares, para evitar la acumulación de objetos flotantes a lo largo de la orilla.

“(d) Al iniciarse la construcción del proyecto y de acuerdo con instrucciones escritas y precisas del Comisionado de Sanidad, se proveerán pequeñas lagunas u otros cuerpos de agua, apropiados, para la propagación de pececillos Gambusia (*top minnows*), en cantidades suficientes para poblar el depósito y sus ramificaciones y recodos, con el fin de evitar de una manera efectiva la cría de mosquitos.

“(e) Todas las depresiones del terreno que se llenen con agua del depósito y de sus ramificaciones y recodos, cuando el agua esté a su nivel más alto y en las cuales depresiones quede el agua formando charcos aislados cuando el agua baje de nivel, deben conectarse con el cuerpo del depósito o con cualquiera de sus ramificaciones o recodos, por medio de zanjas que permitan un desagüe completo y la entrada de los pececillos de la especie Gambusia.

“Artículo 9.—Habiendo librado el Comisionado de Sanidad un permiso preliminar para el embalse de aguas y habiéndose empezado el trabajo, dicho funcionario o sus representantes, que deberán ser ingenieros del Departamento de Sanidad, practicarán inspecciones del proyecto de tiempo en tiempo, según lo solicite el tenedor del permiso y el Comisionado de Sanidad aprobará por escrito aquella parte del trabajo que determina el Artículo 8 de este reglamento que estuviere satisfactoriamente terminada.

“Según vaya determinando el referido representante del Comisionado de Sanidad que el tenedor del permiso preliminar está cumpliendo con las disposiciones del inciso (a) del artículo 8 de

este reglamento, y según vaya apareciendo que el tenedor del permiso preliminar ha cumplido con las disposiciones del inciso (b) del artículo 8 de este Reglamento, podrá éste proceder según lo autorice por escrito el Comisionado de Sanidad, al embalse de las aguas hasta el nivel especificado por el referido representante del Comisionado de Sanidad y cuando resulte que el tenedor del permiso ha cumplido con el reglamento, el Comisionado de Sanidad certificará el hecho por escrito al tenedor del permiso y éste podrá, desde entonces, proceder al embalse de las aguas hasta el nivel máximo.

“Artículo 10.—El Comisionado de Sanidad libraré entonces un permiso definitivo autorizando al solicitante a mantener un proyecto de embalse y la vigencia de dicho permiso dependerá de la observancia de las siguientes reglas:

“(a) Las márgenes del depósito, entre el nivel mínimo y el máximo del agua y hasta tres pies más allá del nivel máximo del agua se conservarán en todo tiempo libres de vegetación y basura que puedan favorecer la cría de mosquitos anófeles y en condiciones tales que no constituyan una amenaza pública, excepto en aquellos casos en que los embalses se vacíen una vez por semana, por lo menos. En ciertos casos, a juicio del Comisionado de Sanidad, podrá concederse autorización por escrito para usar larvicidas o para cambiar el nivel del agua en el depósito con el fin de evitar la cría de mosquitos anófeles.

“(b) Se tomarán medidas rápidas y eficaces para evitar el crecimiento de vegetación acuática o semiacuática que pueda proteger las larvas de los mosquitos del ataque de sus enemigos, los peces.

“(c) Sin un permiso escrito del Comisionado de Sanidad no se poblarán de peces de pesca los embalses de aguas de nueva creación.

“(d) Después que se haya embalsado el agua, el Comisionado de Sanidad hará de tiempo en tiempo las inspecciones que considere necesarias del agua embalsada y de las áreas adyacentes y aquellas condiciones que se encuentren en el proyecto de embalse que sean o puedan ser perjudiciales a la salud pública, o que pudieran dar mayor incremento a la malaria, serán corregidas por el tenedor del permiso de modo satisfactorio para el Comisionado de Sanidad.

“(e) Cuando se proyecte cualquier cambio en el nivel del agua y tan pronto se proyecte cualquier cambio que afecte el nivel máximo del agua, se notificará, por escrito, al Comisionado de Sanidad.

“Artículo 11.—En caso de que debidamente notificado el dueño, agente, arrendatario, o usufructuario de la finca no cumplierse con lo requerido por este reglamento, dentro del plazo que se le fijase al efecto por el Comisionado de Sanidad, el Departamento de Sanidad hará las obras a expensas de dicho dueño, agente, arrendatario o usufructuario, para destruir los posibles focos de malaria, y evitar el aumento de la misma, de acuerdo con lo que dispone el artículo 31 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912.

“Artículo 12.—Todo reglamento que se oponga al presente queda derogado y si cualquier parte de este reglamento se declarara nula por una corte de justicia se entenderá que sigue en vigor todo el resto del articulado del mismo.

“Artículo 13.—Este reglamento empezará a regir inmediatamente por ser de carácter urgente una vez aprobado por el Consejo Ejecutivo, promulgado por el Gobernador y publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Núm. 81 de 1912.”

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 13 de la Ley Núm. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado, “Reglamento sobre uso de aguas para fines de riego y embalse, para evitar el aumento de la malaria y la formación, mediante el riego y embalse, de nuevos focos de malaria endémica,” aprobado por el Consejo Ejecutivo en 3 de marzo de 1938, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado la presente y hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, día veinte de mayo, A. D., mil novecientos treinta y ocho.

[SELLO]

(Fdo.) BLANTON WINSHIP,
Gobernador.

Promulgada de acuerdo con la ley en 20 de mayo de 1938.

(Fdo.) C. GALLARDO,
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.